

Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2007-00572-01  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: **Artículo 24 del C.S.T. Al trabajador sólo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, así, si el empleador logra probar la inexistencia de subordinación o dependencia, desvirtuara la existencia de la relación de índole laboral.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE**

Pereira, veinticinco de marzo de dos mil diez  
Acta número 026 del 25 de marzo de 2010

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde tal como oportunamente se programara, esta Sala y su Secretaria, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 24 de julio de 2009, dentro del proceso ordinario que el señor **José Manuel Calderón Campuzano** adelanta en contra de **Agroindustria San José LTDA.**

El proyecto presentado por el Magistrado Ponente, fue revisado y aprobado en Sala, conforme consta en el acta arriba referenciada y da cuenta de los siguientes

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el actor, asistido de mandataria judicial, que la sociedad demandada se dedica, conforme a su objeto social, a la reproducción, alevinaje, levante, ceba, comercialización y distribución de peces y pescado, así como a la asesoría y asistencia técnica en temas relacionados con la

actividad piscícola y a la distribución y comercialización de productos agrícolas; los órganos administrativos de la sociedad son la junta de socios y el gerente como administrador; los estatutos de la entidad señalan que el gerente, que puede ser un socio o un tercero, es elegido por la junta de socios para periodos de un año prorrogables, el cual podrá ser despedido al amparo de una justa causa de las señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo; de igual manera, los citados estatutos indican que la sociedad asignará al gerente su salario y condiciones laborales; la demandada es propietaria de una piscícola, para cuya administración presentó el actor una propuesta en el mes de noviembre de 2005, misma que no fue tomada en cuenta; el día 6 de diciembre de 2005 fue postulado para ocupar el cargo de gerente y representante legal de la sociedad, lo cual fue aceptado por unanimidad por los socios, iniciando el vínculo laboral el 1º de enero de 2006, fecha en la cual el administrador saliente le hizo entrega de la piscícola, cuyo manejo era solo una de las funciones asignadas; la accionada omitió fijar la retribución a la labor desarrollada, aunque si sometió al actor al cumplimiento de sus labores y responsabilidades como gerente; en pleno desarrollo del contrato de trabajo, fue secuestrado el demandante el 5 de septiembre de 2006, produciéndose su liberación el 5 de diciembre del mismo año, encontrando que había sido reemplazado en su cargo, sin que la demandada le hubiese pagado sus acreencias laborales ni a él, ni a su familia.

Conforme a esa relación de hechos, pretende que se declare la existencia de un contrato laboral a término fijo de un año entre las partes, el cual se desarrolló entre el 1º de enero de 2006 y el 5 de septiembre de 2006, cuando fue terminado sin justa causa. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la demandada a pagarle los salarios adeudados desde el 1º de enero de 2006 hasta el 5 de septiembre del mismo año; los salarios adeudados por el período que estuvo secuestrado, desde el 6 de septiembre de 2006 al 5 de diciembre de 2006; los salarios adeudados desde el 6 de diciembre de 2006 a 31 de diciembre del mismo año, término que faltaba entre

la fecha de la liberación del actor y el extremo final del contrato laboral pactado; las cesantías y sus intereses, por todo el tiempo en que perduró la relación laboral; la indemnización por el no pago de cesantías; las primas de servicios; la compensación de vacaciones; la indemnización por despido injusto; la sanción por el no pago de intereses a las cesantías y la indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales. Depreca, además, que se indexen las condenas, respecto de las cuales no proceda la indemnización moratoria; que se le paguen los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, con sus correspondientes intereses moratorios; lo que se demuestre en el proceso ultra y extra petita y la respectiva condena en costas.

La demanda así presentada, fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 25 de julio de 2007, ordenando en esa misma providencia la notificación y el correspondiente traslado a la accionada, (fl. 39), la cual, por intermedio de vocera judicial, contestó la demanda (fl. 47 y ss.), pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a las pretensiones. Excepcionó de fondo Inexistencia de vínculo laboral alguno, Temeridad y Cobro de lo no debido.

Fracasó el intento de conciliación, dada la inasistencia de la representante legal de la sociedad accionada, lo cual le valió, como sanción, que la a quo declarara ciertos todos los hechos de la demanda; luego de surtidas otras etapas procesales, el Despacho se constituyó en primera audiencia de trámite, decretando las pruebas solicitadas por las partes, las que fueron practicadas en las restantes audiencias, (fl. 72)

Concluido el debate probatorio, se citó para audiencia de juzgamiento para el 24 de julio de 2009, (fl. 244), dentro de la cual se profirió la sentencia, absolviendo a la demandada, al encontrar la funcionaria de primera instancia la falta de acreditación de los elementos estructurales del contrato de trabajo,

y particularmente el relacionado con la subordinación y retribución de esos servicios personales, a pesar de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, que por ser de orden legal es desvirtuable.

Dicha decisión no fue recurrida por las partes, pero en vista de que fue totalmente contraria a los intereses del trabajador, se ordenó su consulta ante esta Sala, por lo que se remitieron las diligencias, dándose el trámite propio de la instancia, período en el cual las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Están reunidos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte. Corresponde, por tanto, dictar la sentencia que ponga fin a esta segunda instancia.

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige el aporte indispensable de pruebas que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto. Para el trabajador demandante, sin embargo, siguiendo los postulados del artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, opera la presunción según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato laboral, y, por ello, en sentido contrario, corresponde al señalado como empleador, si pretende eximirse de la responsabilidad laboral pregonada de él, desvirtuar la existencia de la relación de trabajo, o que ésta se dio sin subordinación o dependencia, o que no fue remunerada.

En el presente asunto, la pretendida subordinación o dependencia quedó completamente desvirtuada a través de los medios probatorios adosados al infolio.

En efecto, los testimonios aportados por el actor, no lo beneficiaron en lo más mínimo, toda vez que permitieron vislumbrar la inexistencia de los requisitos, adicionales a la prestación personal del servicio, necesarios para que la declaración de existencia de un contrato de estirpe laboral salga avante.

A folio 202 rindió testimonio la señora **MARTHA CECILIA DUQUE CARVAJAL**, la cual sostuvo que el señor **CALDERÓN CAMPUZANO** fue elegido por la junta de socios de la demandada como administrador de la empresa, que dicho nexo contractual inició el 1° de enero de 2006 y se prolongó hasta el mes de septiembre del mismo año, cuando el actor fue secuestrado; afirmó que éste permanecía en la piscícola, que ella elaboraba los informes que él debía presentar ante la junta de socios cada mes, afirmaciones estas que permiten, en principio, vislumbrar la existencia de un contrato de trabajo; sin embargo, más adelante en su declaración, afirma que el demandante no percibía salario, ni honorarios, los cuales ni siquiera reclamó, menos aún prestaciones sociales, agregando que no tenía horario y que no recibía órdenes de nadie.

Por su parte, **LUZ ELENA HINCAPIÉ VÉLEZ**, manifestó que el actor era gerente de Agroindustria San José Ltda., lo cual sabe porque tuvo la ocasión de ver documentos de la Cámara de Comercio donde eso constaba, en razón a que laboraba para él en la oficina situada en el centro comercial Pasarela en la ciudad de Pereira, donde funcionaba inicialmente la sociedad Rectel Ltda., propiedad del demandante, y después, simultáneamente, Agroindustria San José; afirma que nunca vio que recibiera pagos por su labor al servicio de la accionada, tampoco sabía si cumplía horarios y no sabe si recibía órdenes.

**JOSÉ RUTENFORT TALERO MARTÍNEZ**, aseveró, a folio 206, que el demandante ordenaba y dirigía en la piscícola por lo que asume que era el gerente, sin embargo no le consta como lo nombraron, ni cuanto ganaba; afirma que era autónomo en sus decisiones y que no recibía órdenes de nadie.

Como viene de verse, son los propios testigos aportados por el demandante los que viene a cumplir la misión probatoria que le incumbía a la demandada, toda vez que estando probada la prestación personal del servicio por parte del actor, quedaba éste al amparo de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiendo probar a la sociedad accionada la inexistencia de subordinación y dependencia, lo que se extracta con suma facilidad de lo dicho por los deponentes citados.

La parte demandada también aportó testigos; es así como, a folio 208, manifiesta el señor **LUIS FERNANDO HENAO RAMÍREZ**, que no sabe en que fechas laboró el actor al servicio de la accionada, tampoco sabe que tipo de contrato tenía, ni cuanto ganaba.

El señor **DIEGO WILMAR ZULUAGA**, manifestó a folio 210 que una sociedad es propietaria de la Piscícola y otra de Agroindustria San José Ltda.; que los socios de la piscícola la entregaron en administración o arrendamiento, con total autonomía y asumiendo sus propios riesgos al actor, a partir del 1° de enero de 2006, conforme a dos propuestas que fueron presentadas, sustentándose la del demandante, en administrar la piscícola y la Agroindustria, para poder comercializar a través de ésta, los productos de la primera, siendo la oferta aceptada por los socios; sostiene que el demandante no recibía remuneración, lo cual tampoco reclamó, pues percibía los beneficios de la Agropecuaria.

Lo anterior, encuentra ratificación en el documento de folio 34, aportado con la demanda, por medio del cual el demandante presentó la propuesta para gerenciar y administrar la Agroindustria a los socios de la misma, en la cual ofreció *“el suministro de mano de obra, equipos, transporte, herramientas y los elementos que se requieran para efectuar los procesos y/o procedimientos requeridos para la producción y operación de la piscícola San José ...”*, garantizando una utilidad mínima para la sociedad de \$3.000.000 mensuales, y, así mismo, comprometiéndose, durante la duración de la operación, a hacerse cargo del pasivo de la empresa, respecto del Banco Agrario; propuesta que fue aceptada por los socios de la demandada, como consta en el acta de reunión del 26 de noviembre de 2005, donde se hizo claridad que la entrega se hacía en arrendamiento, además, al tomar la palabra el actor, afirmó que dentro de la propuesta se encontraba la gerencia de la Agroindustria, sin que ello implicara la existencia de una relación laboral.

Ante el anterior panorama probatorio, no encuentra asidero alguno la pretensión del actor respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues, a lo sumo, entre ellos se verificó una relación civil o comercial, por lo que resulta completamente viable impartir confirmación a la decisión de primera instancia.

Costas por la actuación en esta sede no se causaron por tratarse de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la decisión de primera instancia, objeto de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

**ALBERTO RESTREPO ALZATE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Con permiso**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**Secretaria**